

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

ACUERDO N° 404

“Por el cual se fija el incremento salarial para los empleados vinculados a la planta de personal de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López para la vigencia 2021”.

La Junta Directiva de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

- Que de acuerdo al artículo 195 de la Ley 100 de 1993, “Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”.
- Que el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, señala que: “(...) Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado (...)”
- Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1393 de 2006 ratificó el emitido en el año 1999 con radicación 1220, y al respecto indicó:

“(...) e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, y las juntas directivas de tales entes, según se analizó.

f) El límite máximo salarial de todos los servidores públicos de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados por servicios, es establecido por el gobierno guardando equivalencias con cargos similares del orden nacional, de manera que aquéllas no pueden desbordar ese marco (...)

En este sentido y con referencia a otro de los puntos de la Consulta, advierte la Sala que las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital, tienen autonomía para fijar el régimen salarial de sus empleados públicos, con respeto del límite máximo establecido en el decreto 2714 de 2001 y demás normas relacionadas con la materia - como por ejemplo el decreto 2712 de 1999 -, y con fundamento en los factores salariales determinados por el gobierno nacional para la liquidación de las prestaciones sociales (...)

- El artículo 83 de la Ley 489 de 1998 determinó que: “Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de

1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adiciones (...).”

- Que el Decreto 980 de 2021, fijó los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.
- Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección – Segunda, en sentencia fechada el 15 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado con el No. 760012331000200504234-01, con ponencia del Consejero: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció:

“3. Competencia de las juntas directivas de las ESE para aplicar el incremento salarial fijado por el gobierno nacional para sus empleados públicos.

Las juntas directivas de las empresas sociales del Estado tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a las mismas. Lo anterior, en consideración a la autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial.

El incremento salarial debe realizarse teniendo en cuenta el límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a este le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los salarios de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.”

- Que conforme en su artículo 2.5.3.8.4.5.5 del Decreto 780 de 2016, establece que: Las Empresas Sociales del Estado adoptarán, previo cumplimiento de los requisitos legales, las escalas salariales y los estímulos no salariales que para el sector expida la autoridad competente”.

Parágrafo. Los gerentes de las Empresas Sociales del Estado se regirán en materia salarial por el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el nivel de complejidad y el presupuesto de la respectiva Empresa Social.

- Que en ese contexto, se hace necesario fijar el incremento salarial a que tiene derecho los servidores públicos de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con el fin de garantizar y realizar los atributos del orden constitucional y legal que determinan el salario vital y móvil de dichos trabajadores.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar en 2.61%, el incremento salarial para el personal vinculado a planta de personal de la ESE Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar – Cesar para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 980 de 2021, así:

ACUERDO No 404 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ DE VALLEDUPAR, DEL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN

DENOMINACION DEL CARGO	GRADO SALARIAL	No. De Cargos	NIVEL	SUEDO BASICO 2020	% Incremento	SUEDO BASICO Decreto 980 de 2021	AUMENTO BASICO
ADMINISTRATIVO							
Gerente	02	1	DIRECTIVO	8.835.750	2,61%	9.066.363	230.613
Secretario	02	1	ASISTENCIAL	2.094.959	2,61%	2.149.637	54.678
Asesor Control Interno	01	1	ASESOR	5.045.079	2,61%	5.176.756	131.677
Jefe de Oficina Asesora C.I. Disc. y Apoyo Jurídico	01	1	ASESOR	5.045.079	2,61%	5.176.756	131.677
Jefe de Oficina Asesora de Planeación	01	1	ASESOR	5.045.079	2,61%	5.176.756	131.677
Subgerente	01	1	DIRECTIVO	6.142.861	2,61%	6.303.190	160.329
Tesorero General	03	1	PROFESIONAL	3.700.495	2,61%	3.797.078	96.583
Almacenista General	03	1	PROFESIONAL	3.700.495	2,61%	3.797.078	96.583
Profesional Universitario	03	6	PROFESIONAL	3.700.495	2,61%	3.797.078	96.583
Profesional Universitario Área Salud	03	1	PROFESIONAL	3.700.495	2,61%	3.797.078	96.583
Profesional Especializado	04	1	PROFESIONAL	3.833.773	2,61%	3.933.834	100.061
Profesional Especializado	05	1	PROFESIONAL	5.093.126	2,61%	5.226.057	132.931
Técnico Administrativo	01	2	TECNICO	2.076.090	2,61%	2.130.276	54.186
Técnico Administrativo	02	2	TECNICO	2.506.094	2,61%	2.571.503	65.409
Auxiliar Administrativo	01	5	ASISTENCIAL	1.902.922	2,61%	1.952.588	49.666
TOTAL ADMINISTRATIVO		26		62.422.792		64.052.028	1.629.236

DENOMINACION DEL CARGO	GRADO SALARIAL	No. De Cargos	NIVEL	SUEDO BASICO 2020	% Incremento	SUEDO BASICO Decreto 980 de 2021	AUMENTO BASICO
ASISTENCIAL							
Profesional Especializado Área Salud	05	2	PROFESIONAL	5.093.126	2,61%	5.226.057	132.931
Profesional Especializado Área Salud	06	2	PROFESIONAL	6.201.362	2,61%	6.363.218	161.856
Profesional Especializado Área Salud	07	1	PROFESIONAL	7.207.172	2,61%	7.395.279	188.107
Enfermero Especialista	04	2	PROFESIONAL	3.833.773	2,61%	3.933.834	100.061
Enfermero	02	5	PROFESIONAL	3.549.541	2,61%	3.642.184	92.643
Profesional Universitario Área Salud	01	1	PROFESIONAL	3.228.195	2,61%	3.312.451	84.256
Medico General	05	1	PROFESIONAL	5.093.126	2,61%	5.226.057	132.931
Auxiliar Área Salud	01	7	ASISTENCIAL	1.902.922	2,61%	1.952.588	49.666
Auxiliar Área Salud	01	2	ASISTENCIAL	1.902.922	2,61%	1.952.588	49.666
TOTAL ASISTENCIAL		23		38.012.139		39.004.256	992.117

TOTAL AJUSTE SALARIAL	49		100.434.931		103.056.284	2.621.353
------------------------------	-----------	--	--------------------	--	--------------------	------------------

Parágrafo: El incremento salarial ordenado en el presente acuerdo, surte efectos fiscales con retroactividad al 1º de enero del año 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer subsidio de alimentación a los empleados públicos que devenguen una asignación básica mensuales que no supere UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.901.879) M/CTE, será de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$67.824) M/CTE mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO TERCERO: El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía establecidos en Decreto 1786 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acuerdo al Área Financiera y de Talento Humano de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, para que realice las apropiaciones y erogaciones fiscales que se requieren y causen con ocasión al presente acuerdo.

ARTICULO QUINTO: Liquidese y páguese el retroactivo a que haya lugar a los empleados públicos vinculados a la nómina de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en los términos del artículo 65 del CPACA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, Cesar, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.



CARLOS QUINTERO MIRANDA
Presidente (D)



LEIDIS MANJARREZ DAZA
Secretaria Técnica